

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3443-2021, se acogió la demanda, declarando injustificado el despido de don Elías Alberto Brehme Gomes, ordenando el pago del incremento legal de \$8.759.758 correspondiente al 30% sobre la indemnización de años de servicio y además ordenó el reintegro del monto descotado por seguro de Cesantía por la suma de \$6.043.385, sin costas.

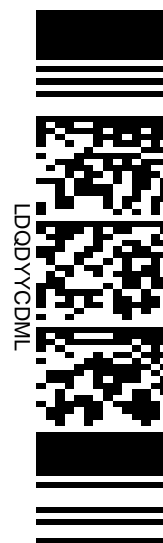
Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, basado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de la ley contenida en los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la causal de nulidad que se invoca es la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de la ley contenida en los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728.

Argumenta, que la sentencia yerra en la interpretación de la norma en cuestión, ya que al regular la materia en el artículo 13 de la referida ley, no realiza referencia alguna respecto de si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado. Señala que el legislador no exige que la decisión patronal pase previamente por el análisis de un Tribunal en orden a determinarlo conforme a derecho, sino que habilita directamente al empleador a realizar el descuento por el sólo hecho de invocar en la comunicación del despido la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. En el considerando Octavo se plasma fehacientemente la infracción de dicha norma, al considerar la juez que el descuento procedería únicamente en caso de aplicación justificada de la causal. En efecto, el artículo 13 de la ley en comento, tan solo exige que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, situación que se verifica a cabalidad en estos autos laborales. Si con posterioridad a la desvinculación se determina que el despido



es injustificado, la ley N°19.728 no dispone que se deba devolver el monto descontado.

Sostiene que son dos las normas infringidas por la sentencia impugnada, lo mandado por el artículo 52 de la ley N°19.728 que ordena en casos que el despido sea declarado injustificado pagar el seguro de desempleo y las prestaciones que se deban al trabajador se paguen conforme al artículo 13 de la ley N°19.728.

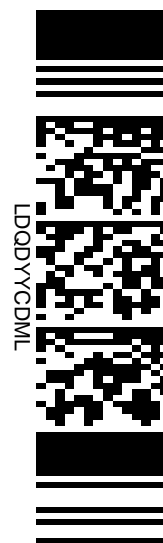
Finalmente afirma que, de haberse dado correcta aplicación a las normas, dicha circunstancia debió generar indudablemente el rechazo de la solicitud de devolución del aporte del empleador al seguro de desempleo.

**Segundo:** Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Es del caso que la sentencia que se revisa estableció en el considerando sexto que el demandante fue despedido por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo -necesidades de la empresa- y que conforme al mérito de las probanzas allegadas al juicio, dicho despido fue declarado improcedente por la sentenciadora.

**Tercero:** Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 52 de la citada ley establece que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.*

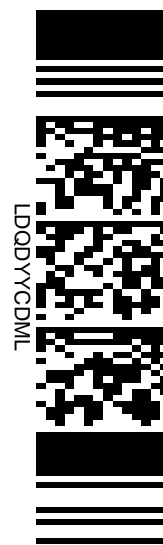


Y agrega en el inciso 2º que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.”*

Por su parte, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: *“Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8º del artículo 2472 del Código Civil”.*

**Cuarto:** Que, es útil tener presente la finalidad del seguro de cesantía y, al respecto conviene traer a colación algunos pasajes del mensaje, en él se indicó que: *“el seguro responde a la idea de proteger al trabajador cuando enfrenta la cesantía, como apoyar sus esfuerzos de búsqueda de un nuevo empleo y de reinserción productiva”*, también se señaló que: *“Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa”.* En lo referente a este debate se señala: *“Si al contrato de trabajo se pone término por necesidades de la empresa o desahucio, el trabajador podrá hacer cinco giros de su cuenta individual. Conservará el derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el Código del Trabajo, pero a su monto se imputará la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía que sea el resultado de la cotización del empleador a dicha cuenta”.*

**Quinto:** Que cabe considerar además que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 15 de la Ley N° 19.728 en aquellos casos en que las causales de despido conforme al Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía opera como un beneficio a todo evento y para acceder a él basta con que el trabajador presente los antecedentes que dan cuenta del término de la relación laboral y de esta



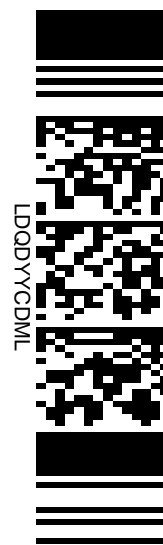
forma puede realizar giros mensuales con cargo al fondo acumulado incluyendo las efectuadas por su empleador. En los otros casos, es decir cuando hay derecho a indemnización por años de servicios, el legislador mantiene subsistente la responsabilidad del empleador de manera que éste debe pagar la indemnización legal correspondiente. Sin embargo, en este caso, tratándose de la causal de necesidades de la empresa, el legislador le permite, según dispone el artículo 13 de la Ley N° 19.728, imputar a la indemnización por años de servicios aquella parte del saldo de la Cuenta individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la calificación judicial de injustificado, que se haga del despido por necesidades de la empresa no tiene como sanción la pérdida del derecho que la ley reconoce al empleador en el artículo 13 de la Ley N° 19.728 pues su texto expreso no contempla esa hipótesis, más aun considerando que como toda sanción, la interpretación de la norma que se cree contenerla debe ser interpretada en forma restrictiva por lo que ante cualquier duda, la labor de hermenéutica se inclina por desestimar su procedencia.

Coadyuva a esta conclusión, el texto del artículo 52 de la misma ley, que establece cuál es el efecto que se produce si el despido es calificado como injustificado en cuyo evento la sentencia debe ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13, sin perjuicio del incremento legal respectivo (30%) siendo ésta en definitiva la única sanción que la ley prevé en esta materia.

**Séptimo:** Que conforme a lo razonado la sentencia impugnada incurre en la infracción de ley denunciada, pues se ha dictado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, al desconocer la imputación que consagra dicho texto legal, influyendo en la decisión final, pues el error cometido condujo a ordenar al empleador a devolver al trabajador \$6.043.385 correspondiente al aporte del empleador al seguro de desempleo, lo que es improcedente.

Por los motivos anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago,



en los autos RIT O-3443-2021, la que **es nula** solo en la parte que dispone la restitución de aporte al empleador al seguro de desempleo por la suma de \$6.043.385 y que se reemplaza por la que se dicta a continuación.

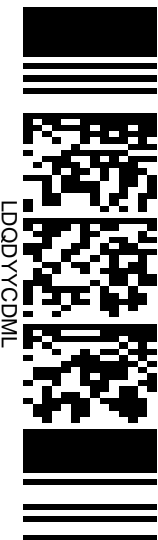
**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernán Crisosto** quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad deducido en virtud de los siguientes fundamentos:

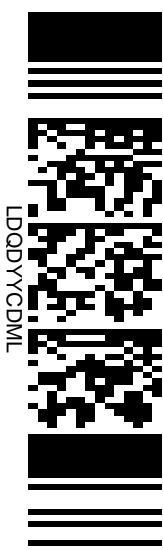
- a) Que de acuerdo al tenor del artículo 13 de la Ley N° 19.728 para que opere dicha regla, es necesario que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.
- b) Que al haberse declarado en la sentencia que el despido de que fue objeto la demandante invocando la causal de necesidades de la empresa fue injustificado, no se satisface la condición que la ley prevé para acceder a la imputación por parte del empleador a la suma que él pagó con cargo al seguro de cesantía en la cuenta individual respectiva.
- c) Que aceptar lo contrario constituiría un incentivo para invocar una causal de despido errada con el objeto de obstaculizar la restitución y además significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos a pesar que la sentencia lo declaró improcedente e injustificado.

Regístrese y comuníquese.

**N° Laboral - Cobranza-718-2022.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Mireya Eugenia López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

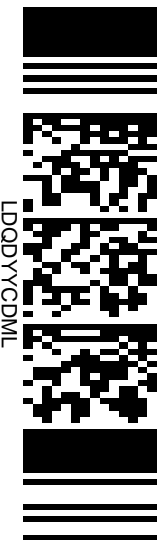




LDQDYYQDML

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>